



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:

001757

EXPEDIENTE :

ASUNTO: Se remite Decreto No. 38 para su publicación.

**MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA**

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California  
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en seis (06) fojas útiles, **DECRETO No. 38**, mediante el cual se reforman los artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, párrafo primero, fracciones I y V, 29 párrafo primero, fracción I, y 46, fracción IV, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Extraordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **30 de diciembre de 2024**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C., a 30 de diciembre de 2024.

Por la Mesa Directiva

**DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Presidenta



**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
Secretaria

C.c.p.-Dip. **Julia Andrea González Quiroz**.- Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.  
~~C.c.p.~~-Lic. **Javier Sánchez Chacón**.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.  
C.c.p.-Lic. **Héctor Israel Ceseña Mendoza**.- Director de Consultoría Legislativa  
C.c.p.-Lic. **José Fernando Velardez Núñez**.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica  
C.c.p.- **Archivo** Presidencia, Dic. 48 Com. Hacienda y Presupuesto.  
ESS/MATM/Js'





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 38**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, párrafo primero, fracciones I y V, 29 párrafo primero, fracción I, y 46, fracción IV, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.- (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Canje de Tarjeta de Circulación.-** Trámite que debe realizarse para la obtención de la tarjeta de circulación física y digital vigente como consecuencia de la terminación de la vigencia de la anterior.

**Documento Digital.-** Registro electrónico generado a través de los sistemas digitales de la Secretaría, derivado de la prestación de un servicio en materia de control vehicular; almacenado y resguardado en su base de datos para consulta y verificación de autenticidad mediante los mecanismos que la Secretaría establezca.

**Domicilio.-** Lugar de habitación y permanencia habitual de una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de las personas morales es el local en que se encuentre la administración principal del negocio.

**Elementos de Identificación Vehicular.-** Los aditamentos expedidos por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora, medios electrónicos y/o instituciones autorizadas para ello en los que constan permisos e identificaciones para la circulación de vehículos que comprenden las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

**Estado.-** Estado Libre y Soberano de Baja California.

**Expedición.-** Acto por medio del cual se emiten licencias de conducir, o los elementos de identificación vehicular, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Ley.

**Formato Electrónico.-** Constancia o folio que deriva del sistema digital de validación derivado del Registro de Comerciantes de Autos utilizado por las Oficinas Recaudadoras para verificar el alta de los vehículos nuevos y usados que fueron enajenados por alguna negociación que se encuentre inscrita en el citado Registro.

**Identificación Oficial.-** Documento que contiene los datos básicos de identificación de una persona física, incluyendo fotografía, que son verificados por la autoridad pública competente que lo expide.

**Instituciones Autorizadas.-** Empresa, entidad gubernamental o establecimiento autorizado mediante convenio suscrito por el titular de la Secretaría para expedir los elementos de identificación vehicular.

**Jerarquía de Movilidad Urbana.-** Es la consideración de todos los usuarios de las vías públicas, estableciendo prioridad de paso de acuerdo a la vulnerabilidad que cada uno de estos actores presenta dentro de los desplazamientos urbanos.

**Ley.-** Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

**Ley de Ingresos.-** Ley de Ingresos del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal que corresponda.

**Licencia de Conducir.-** Documento físico o digital que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida.

La licencia de conducir podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación. La digitalización de la licencia de conducir no sustituye el documento.

**Movilidad Urbana.-** Capacidad de desplazarse sin contratiempos de un lugar a otro por las vías públicas dentro de la ciudad y que incluye la movilidad de vehículos, ciclistas y peatones.

**Oficina Recaudadora.-** Las Recaudaciones de Rentas del Estado, incluyendo las Subrecaudaciones Auxiliares de Rentas.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**Placas de Circulación.-** Aditamento de metal u otro material similar, expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, que constituye un permiso para la circulación de vehículos y que cuenta con número de matrícula coincidente con la calcomanía y tarjeta de circulación.

**Refrendo.-** Trámite de pago que debe realizar anualmente el propietario del vehículo para renovar la vigencia de su tarjeta de circulación y conservar como válido el documento físico o digital que le fue expedido por la Secretaría de Hacienda.

**Registro de Comerciantes de Autos.-** Sistema de información conformado por un conjunto de registros y archivos relativos a los comerciantes de autos autorizados a expedir el formato electrónico.

**Registro Estatal Vehicular.-** Relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados, de la información relativa a los vehículos dados de alta en el Estado.

**Reposición.-** Trámite que debe realizarse en los supuestos previstos en esta Ley, para la expedición de licencia de conducir o elementos de identificación vehicular, encontrándose vigentes los expedidos con anterioridad.

**Residencia.-** Es la permanencia de una persona en cualquier municipio del Estado, por un tiempo mínimo de 6 meses.

**Revalidación de Licencia de Conducir.-** Trámite que debe realizarse como consecuencia del término de la vigencia de la licencia de conducir expedida por la autoridad competente.

**Secretaría.-** Secretaría de Hacienda del Estado.

**Tarjeta de Circulación.-** Documento físico o digital expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo.

La tarjeta de circulación podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación, en los términos del reglamento de la presente ley. La digitalización de la tarjeta de circulación no sustituye el documento.

**Vehículo.-** Todo bien mueble identificado en su individualidad, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, que su movimiento sea generado por una fuerza motriz ya sea por combustión y/o electricidad, así como aquellos destinados para ser remolcados. No queda comprendido dentro de esta definición el tren para el transporte ferroviario de pasajeros y de carga, así como el equipo ferroviario.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 4.- (...)**

I a la II.- (...)

III.- (...)

a) Determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición y revalidación de licencias de conducir, así como para la expedición, canje de tarjeta de circulación, o en su caso del refrendo de tarjeta de circulación;

b) al c) (...)

d) Otorgar facilidades técnicas y administrativas para efectuar los trámites relativos al control vehicular.

IV.- Ampliar o prorrogar el plazo para refrendo de las tarjetas de circulación vehicular, y revalidación de licencias de conducir en el Estado, así como ampliar la vigencia de los elementos de identificación vehicular;

V a la VIII.- (...)

(...)

**ARTÍCULO 10.- (...)**

I a la VI. - (...)

VII.- Acreditar que cuenta con Certificado de Sello Digital vigente, autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; y

VIII.- (...)

(...)

**ARTÍCULO 24.- (...)**

Los propietarios de vehículos cuyo año sea de 9 años de antigüedad, deberán refrendar las calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

Los propietarios de vehículos cuyo año modelo sea de 10 años o más de antigüedad deberán refrendar las calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes dentro de los seis primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.

Las calcomanías y tarjetas de circulación tendrán una vigencia condicionada conforme a los plazos a que se refieren los párrafos primero, segundo y tercero del presente artículo, y en caso de no realizar refrendo en dichos plazos perderá su vigencia.

**ARTÍCULO 26.-** (...)

El refrendo de la tarjeta de circulación de las placas demostradoras deberá solicitarse, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidas, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.

Las placas demostradoras se deberán refrendar durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponda de acuerdo al periodo a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la presente Ley.

(...)

(...)

I a la XI.- (...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 27.-** Para el refrendo de las calcomanías y tarjetas de circulación de placas demostradoras en su caso, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Derogado.

II a la IV.- (...)

V.- Derogado.

VI a la VIII.- (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 29.-** Para el refrendo de las calcomanías y tarjetas de circulación el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Derogado;

II a la VIII.- (...)

**ARTÍCULO 46.-** (...)

I a la III.- (...)

IV.- Para licencia de conducir de la modalidad chofer, cumplir además lo que disponen las fracciones II y III del artículo 39 de esta Ley, y;

V.- (...)

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - La Secretaría de Hacienda del Estado deberá emitir, o en su caso, adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

**DADO** en Sesión Extraordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

  
**DIP. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ**

*Presidenta*



  
**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

*Secretaria*